



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-10
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. GGP
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.4/0019-16/0023/17

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.4/0019-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 22 (veintidós) días del mes de Junio de 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, seguido en contra del C. [REDACTED] ocupante de la zona federal marítimo terrestre en la coordenada [REDACTED], [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO

--- **PRIMERO:** En virtud de que en el Expediente a nombre del C. [REDACTED] no existe constancia, ni evidencia de haberse llevado a cabo el cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO, Considerando X de la Resolución Administrativa No. 0232/2016, de fecha 27 veintisiete de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, consistente en: *En caso de incumplimiento al Resolutivo anterior, con fundamento en lo que establecen los numerales 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, un plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente, deberá entregar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el bien inmueble ubicado en cuestión, así como las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se hayan efectuado indebidamente en la misma, ya que estas se perderán en beneficio de la Nación; apercibido de que en caso de que esta autoridad constate que continua con la citada ocupación, se ordenará girar atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que inicie el procedimiento de recuperación del bien, de conformidad con lo señalado por el numeral 107 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: "ARTÍCULO 107.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, la dependencia administradora de inmuebles de que se trate podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble federal de su competencia, en los siguientes casos: I.- Cuando un particular explote, use o aproveche un inmueble federal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente."* Lo anterior en contravención a lo señalado en el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I del Reglamento para El Uso y Aprovechamiento Del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

--- **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0007/2017** de fecha 13 (trece) de Febrero de 2017 (dos mil diecisiete), por el incumplimiento de lo establecido en el considerando X, del Resolutivo SEGUNDO de la Resolución Administrativa número **0232/2016** (resolución primigenia) de fecha 27 veintisiete de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis; siendo notificado, el día 04 (cuatro) de Octubre de 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a las irregularidades asentadas en el mismo. -----

--- **TERCERO: El interesado, no compareció a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que con fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de No Comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0045/17**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supralíneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en consecuencia, se le otorgo el término legal de 10 (diez) días hábiles, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que **tampoco se hizo valer**, por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

CONSIDERANDO

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 17, 26 y 32 Bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1, 2, 3, 14, 16, 28, 30, 58, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); -----

- - -II.- Que con lo señalado en la **Resolución Administrativa No. 0232/2016 (Resolución primigenia)**, se desprende la siguiente irregularidad:-----

- - - 1.- El C. [REDACTED], **no realizó la entrega del bien inmueble** ubicado en la zona federal marítimo terrestre en la coordenada [REDACTED] Playa El [REDACTED], Municipio de Tecomán, Estado de Colima, de acuerdo a lo señalado por los numerales 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de mayo de 2004 (dos mil cuatro), hasta en tanto cuente con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - Lo anterior, **en un plazo de 30 (treinta) días naturales** siguientes a la fecha en que le fue notificada la **Resolución Administrativa No. 0232/2016** (resolución primigenia), es decir, contados a partir del día 05 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis); de conformidad con lo previsto por el artículo 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.-----

- - - III.- En virtud de que el interesado no compareció en tiempo y forma a ofrecer pruebas para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, en consecuencia se produce una confesión de hechos observados por esta Autoridad, por lo que es posible determinar la responsabilidad de la irregularidad que se le atribuye.

- - - Por lo anterior es aplicable al caso las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra dicen:-----

Sexta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 177
Página: 122

CONFESION FICTA. La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Época:
Amparo directo 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. 17 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo. 17 de agosto de 1960. Cinco votos.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Amparo directo 6870/57. Porfirio García Díaz y coag. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2998/55. Federico Villarreal. 15 de enero de 1964. Cinco votos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 506

Página: 357

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deben articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deben concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrán por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones ser declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90. Irene Huitrón López. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2860/90. María Dolores Díaz García. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/91. Petra Santiago. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1355/91. Fernando Vogel Soloveichik. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.5o.C.J/15, Gaceta número 41, Pág. 67; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, Pág. 81.

- - - **IV.-** Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

- - - **V.-** En razón de la irregularidad detectada en autos del expediente que nos ocupa, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando SEGUNDO de la presente. -----

- - - **VI.-** En virtud de lo anterior, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el cumplimiento de lo dispuesto en el Resolutivo Segundo, Considerando X de la Resolución Administrativa número 0232/2016 (**Resolución primigenia**) de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y por ello no logró desvirtuar ni corregir la irregularidad que se tradujo en:

1.- El C. [REDACTED], no realizó la entrega del bien inmueble ubicado en la zona federal marítimo terrestre en la coordenada UTM [REDACTED], Playa El [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por los numerales 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, hasta en tanto no cuente con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en el término de los 30 (treinta) días naturales siguientes en que le fue notificada la multicitada Resolución Administrativa No. 0232/2016 (Resolución primigenia), emitida en autos del expediente que nos ocupa, es decir, contados a partir del día 05 (cinco) de Octubre del 2016 (dos mil dieciséis), de conformidad con lo previsto por los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.-----

- - -Subsistiendo por ello la infracción al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales. - - -

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: -----

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** La afectación a la federación, de ido a que ésta deja de percibir ingresos por el pago de las contribuciones establecidas en la Ley Federal de Derechos, por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, del que es beneficiado directamente por el mismo derecho sin retribuir a quien corresponde el otorgamiento del inmueble federal, de acuerdo a lo previsto por los artículos 232-C y 234 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981, el pago que deberá de entregarse a la Federación, por ocupación de metro cuadrado para uso general de zona federal marítimo terrestre. El uso,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

aprovechamiento y explotación de la zona federal sin contar con el Título de Concesión que corresponde expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares debido a que quienes cuentan con sus Concesiones ante la Autoridad competente para usar, aprovechar y explotar los bienes federales conforme a la ley, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con él, provocando además, posibles perjuicios a la sociedad en general con el hecho de impedir el libre tránsito a la zona federal marítimo terrestre que está ocupando, tanto por cuestiones de seguridad, como lo es por el simple hecho de tratarse de un bien público del que no se permite el uso común en beneficio de la colectividad. **Lo anterior, aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar la obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.** -----

-- b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional, en virtud de que el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad a quien las invoca, además de que de autos del expediente se desprende que el ocupante está usando aprovechando y/o explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en la coordenada UTM [redacted] Playa [redacted], Municipio de [redacted], Estado de [redacted] de manera irregular. Así pues, tampoco demostró durante la substanciación del presente procedimiento administrativo contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, ni haber desocupado el bien inmueble federal en mención de manera voluntaria, entendiéndose como un acto intencional, demostrando con ello la intención de continuar irrumpiendo la normatividad ambiental. -----

-- c).- La gravedad de la infracción, circunstancia que es atendida en virtud de que en autos del expediente que nos ocupa, se encuentra directamente relacionado con los hechos y omisiones plasmados en autos del presente procedimiento, al igual que no existe prueba de que el C. [redacted] hizo la entrega del bien inmueble federal, en el término de los 30 (treinta) días naturales siguientes en que le fue notificada la resolución 0232/2016 (resolución primigenia), ello desde hace aproximadamente 8 meses con 17 días, lo que produce un perjuicio a la federación y en consecuencia a la sociedad, aunado a los daños señalados en el inciso a) del considerando VII de la presente resolución. Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

-- d).- La reincidencia del infractor: una vez revisados los archivos de ésta Delegación se constató que no existe procedimiento alguno respecto del asunto en cuestión, por lo que se deduce que no es reincidente respecto al mismo incumplimiento. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - -e).- De conformidad con lo dispuesto en el Término TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0007/2017, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor, aun cuando no acredito las mismas pese a que le fue solicitado en el citado acuerdo de emplazamiento, ello atendiendo a que el inspeccionado es ocupante irregular, de una superficie de 900 mtrs² (novecientos metros cuadrados), de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la coordenada UTM [REDACTED] [REDACTED], Playa [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] la cual cuenta con obras e instalaciones, en donde se tiene instalado lo siguiente: una ramada rústica a dos aguas, la cual está construida a base de tablas y costeras de palma de coco con techo una parte de polines y palapa de coco y plástico negro, y la otra parte con teja de asbesto color rojo, ésta es utilizada como cocina y tienda de abarrotes, debajo de esta ramada se aprecia diverso mueble de plástico (sillas y mesas), así mismo, se encuentra construida una pila a base de material de construcción, la cual almacena agua potable, y es utilizada para lavar diversos utensilios de cocina, todo con piso de arena, contiguo a esta ramada se observan dos construcciones más, una construcción hecha a base de material de construcción (tabicón y cemento), con techo de madera y teja de asbesto, con piso de cemento firme, a la cual se le da uso de baños y mingitorio, otra construcción la cual está hecha a base de madera de palma de coco con techumbre de madera de palma de coco y plástico negro, a la que se le da uso de cochera, por último, se encuentra construida una ramada rústica hecha a base de madera rolliza, con techo de palma de coco, observándose debajo de ésta diverso mueble (sillas y mesas de plástico), con piso de arena. El uso que se le da al sitio en cuestión es de comercio de alimentos y bebidas al público en general.- -

- - - Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: -----

- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa** es **excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una **multa** puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una **multa** no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la **multa** que corresponda.-----

- - - VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en autos del expediente que nos ocupa, se hace constar el incumplimiento al Resolutivo SEGUNDO, Considerando X de la Resolución Administrativa primigenia, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 70 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la siguiente sanción:- - -

- - - ÚNICA.- Ahora bien, tomando en consideración que el C. [REDACTED] durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, **no acreditó** el cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo SEGUNDO, Considerando X de la Resolución Administrativa primigenia, en virtud de que desde pasados los 30 (treinta) días naturales en que se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

le notifico la misma, ha transcurrido el término de 08 ocho meses 17 diecisiete días, se procede a imponer sanción administrativa, por cada día que persiste la infracción consistente en **MULTA**, por el monto de **\$ 3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - **X.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se:-----

RE SUELVE

- - - **PRIMERO:** Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por el monto de **\$ \$ 3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por transgredir lo dispuesto por el artículo 8 de la **Ley General de Bienes Nacionales**, debido al **incumplimiento** de lo establecido en el considerando X del resolutivo SEGUNDO de la Resolución Administrativa número 0232/2016 (resolución primigenia) de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que pasados los 30 (treinta) días naturales en que se le notificó la misma ha transcurrido el término de aproximadamente 8 meses 17 días, sin que haya demostrado a esta autoridad contar con Título de Concesión para ocupar la zona federal marítimo terrestre en cuestión y/o haber desocupado el mismo.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del artículo 420 Quater fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal

- - - **SEGUNDO:** Se le **exhorta** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primero párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -----

- - - Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, en calle [REDACTED], Localidad [REDACTED] y/o



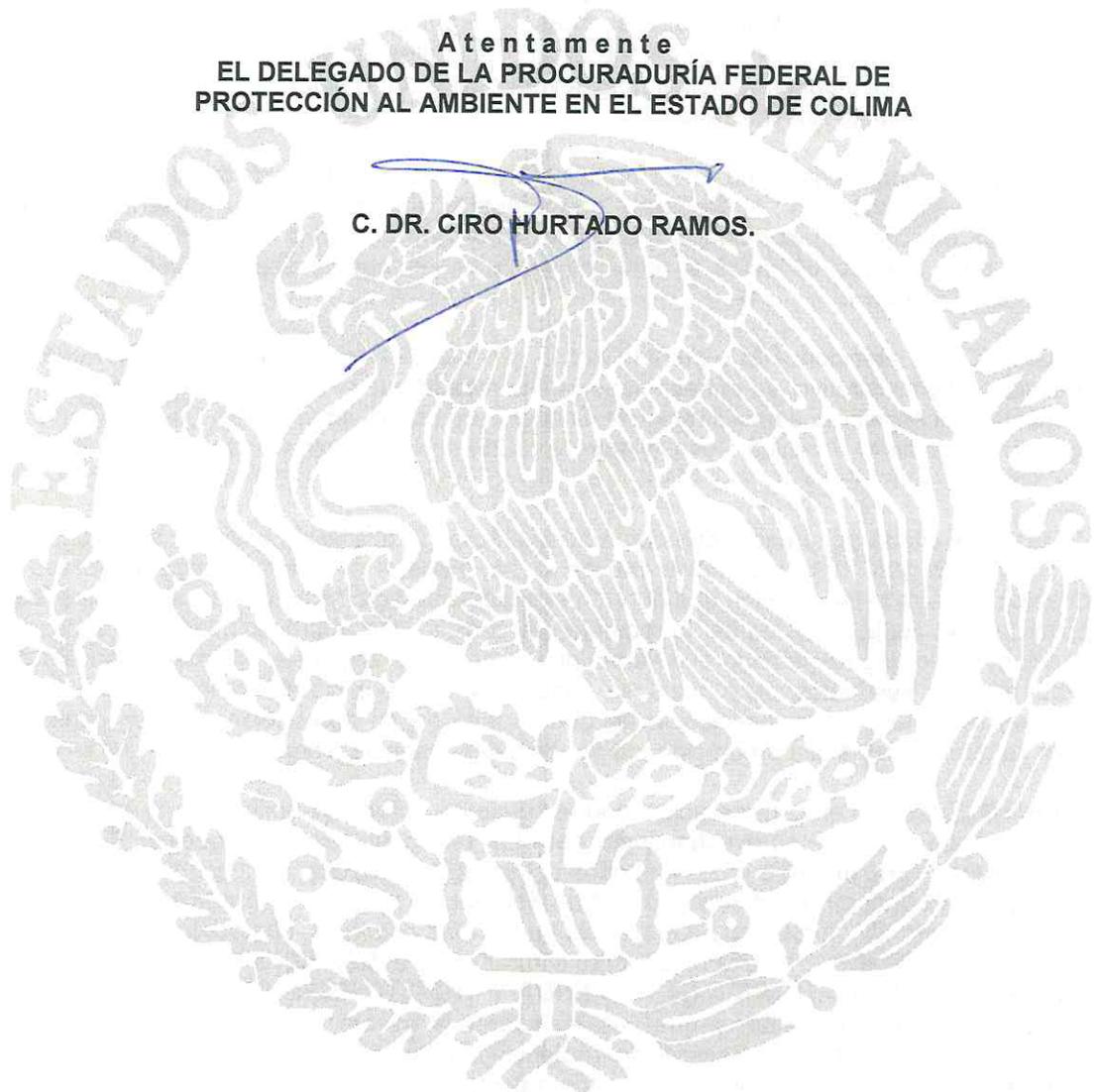
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Playa [redacted] Municipio de [redacted] (teléfono.- [redacted]). Anexando copia con
firma autógrafa del presente proveído.-----

--- Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.



 Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/MCGG.